



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por MARGARITA JIMENEZ LEON quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.527.401 y portador de la tarjeta profesional número 63.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de DORIS RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.843.711, ISABELA MARTINEZ RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.005.786.343 y JOSE MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.059.066.727., en contra de JOSE AYGARDO MARTINEZ ZAPATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.667.

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite a seguir.

El artículo 577 del Código General del Proceso señala, entre otras, que las pretensiones de levantamiento de patrimonio de familia inembargable se tramitarán por el proceso de jurisdicción voluntaria, a su vez, del artículo 578 ibidem se puede concluir que los procesos de jurisdicción voluntaria no tienen parte demandada y del 579 de la misma normatividad se concluye que no existe contradicción. Todo esto es así debido a que es contradictorio hablar de un proceso de jurisdicción voluntaria contencioso.

Surge un caso especial y es el proceso con pretensiones de cancelación de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia en los que existe desacuerdo, y en este caso, no podría tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria.

El artículo 390 numeral 7 señala que aquellos asuntos que por disposición legal deba resolver el juez de manera breve y sumaria, se tramitarán por el proceso verbal sumario, y que serían entonces el procedimiento a aplicar en el caso en concreto.

Sobre la decisión de inadmitir la demanda.

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(.....)".*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 11 establece una remisión normativa respecto de los requisitos formales de la demanda, los que nos obliga a estudiar otras normas que contemplen requisitos formales de la demanda no contemplado en el artículo arriba señalado.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su inciso 5 establece como un anexo de la demanda, la prueba de que se corrió traslado digital o físico al demandado, y sin dicha prueba la demanda deberá ser inadmitida, siempre y cuando no se encuentre dentro de las excepciones normativas.

En este caso, no se aporta el traslado previo al demando, y no hay lugar a aplicar las excepciones del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que la demanda debe ser inadmitida para que se corrija.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 1, del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso verbal sumario instaurado por MARGARITA JIMENEZ LEON quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.527.401 y portador/a de la tarjeta profesional número 63.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado/a de DORIS RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.843.711, ISABELA MARTINEZ RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.005.786.343 y JOSE MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.059.066.727., en contra de JOSE AYGARDO MARTINEZ ZAPATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.711.667, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso MARGARITA JIMENEZ LEON quien se identifica con cédula de ciudadanía número 25.527.401 y portadora de la tarjeta profesional número 63.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO